



03 MAR 2023

RESOLUCIÓN NRO. 000395

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ EMCA E.S.P. EN CONTRA DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION 3440 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN ADELANTE CRQ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución nro. 2169 de 2016, modificada por las Resoluciones nro. 066 de 2017 y la Resolución nro. 081 de 2017, Resolución 1035 de 2019, Resolución nro. 1861, finalmente modificada por la Resolución nro. 255 de 2021, expedidas por la Dirección General de la CRQ, La Resolución nro. 1433 de 2004, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO

Que es la Ley 99 de 1993, la norma por medio de la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como se organiza el sector público encargado de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables dentro de nuestras fronteras.





Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales, y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, artículo 31 se determina que la Corporación es competente para:

"...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, a la luz del artículo segundo de la Resolución nro. 1433 de 2004, expedida por el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, es la entidad competente para analizar las propuestas de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para los municipios que se encuentran dentro de su jurisdicción.

"Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible..."

Que, el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, establece en su artículo cuarto que, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades competentes para efectivizar el Procedimiento técnico de la Tasa Retributiva.

Que en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18, determinó que:

"...Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que a su vez la Dirección General de la CRQ mediante Resolución No. 2169 de 2016, modificada por la Resolución No. 066 de 2017 y la Resolución No. 081 de 2017, de manera posterior modificadas por las Resoluciones No. 1035 de 2019 y Resolución No. 1861, finalmente modificada mediante la Resolución No. 255 de 2021, Por medio de la cual se realiza una modificación al manual específico de funciones y competencias laborales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.", donde determinó que el Subdirector de Regulación y Control Ambiental tiene como propósito principal:

"Dirigir la definición y ejecución de acciones de regulación, evaluación, control y seguimiento a trámites ambientales y aplicación de instrumentos económicos, por el uso, aprovechamiento, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de la Autoridad Ambiental, dentro del marco legal vigente y las políticas institucionales y sectoriales sobre la materia."

Y de manera particular ostenta las funciones que atienden la temática así:

"2. Desempeñar la función de máxima autoridad ambiental para la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme con los criterios y directrices trazadas por el Ministerio el Ambiente y Desarrollo Sostenible."



3. *Establecer y aplicar protocolos, procedimientos, guías y demás procesos para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que se requieran para el uso, aprovechamiento, ocupación, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

8. *Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.*

19. *Orientar técnicamente los procesos y procedimientos administrativos que la Entidad requiera (Instrumentos de Planificación Institucional, Instrumentos de Planificación Ambiental Territorial y Regional, Estudios, Programas, Proyectos, liquidaciones de tarifas, entre otros)."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nro. 274 del 17 de abril de 2009, la CRQ aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., en calidad de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, el cual tiene una planificación en el tiempo hasta la vigencia 2040.

Que de manera posterior, con la entrada en vigencia de la Resolución nro. 0631 de 2015, la cual cambió los parámetros y los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, se llevó a cabo la respectiva modificación de los PSMV, con el propósito de cumplir con la referida normativa. Siendo así, la expedición por parte de la Autoridad Ambiental de la Resolución Nro. 3459 del 28 de diciembre de 2017, "*Por medio de la cual se ajusta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV del municipio de Calarcá y se dictan otras determinaciones*".

Que en concepto expedido de manera coordinada entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Superintendencia de Servicios Públicos con número 5511 de 2018, se determina el contexto, las causales y momentos en los cuales, procede la modificación a un PSMV exceptuando lo definido en el Decreto 2141 de 2016, planteando que "*Las modificaciones a los PSMV, deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV.*"

Que la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. presentó solicitud de ajuste del PSMV el día 7 de abril de 2022, según radicado CRQ No. 4290, entendiéndose como iniciado el trámite de solicitud de ajuste del PSMV del municipio de Calarcá el día hábil siguiente, es decir, el día 8 de abril de 2022.

Derivado de la solicitud, CRQ cito una mesa técnica, la cual, hace las veces de requerimiento, en la cual se exponen las observaciones y requerimientos de la propuesta presentada por el equipo de la CRQ. La misma se dio el día 28 de abril de 2022, en instalaciones de CRQ, de la cual se levantó acta y hace parte del expediente administrativo asociado al trámite de solicitud de ajuste del PSMV.



Que el día 7 de mayo de 2022, la Empresa Multipropósito de Calaca S.A.S. E.S.P., presento nuevamente propuesta de PSMV; se supone con las observaciones subsanadas de la propuesta radicada CRQ No. 4290. Con este documento, el equipo interdisciplinar de la CRQ inicio las actividades de revisión, análisis y validación de la información suministrada, por lo que la Autoridad Ambiental, convoco a Mesa Técnica para el día 23 de junio del mismo año.

Que el día 23 de junio de 2022, se dio Mesa Técnica entre personal de CRQ y Multipropósito, de lo que se concluyó la necesidad de que la empresa prestadora ajustara su propuesta en temas relacionados a: puntos de vertimientos, cantidades en colectores y la formulación de cronograma de actividades de verificación en campo de cada uno de los ítems allí contenidos. Además, se acuerda entre las partes realizar una suspensión de términos del trámite por un plazo de 20 días hábiles, a fin de que la E.S.P atienda de fondo las observaciones efectuadas por CRQ, asumiéndose como compromiso por parte de Multipropósito la radicación de la propuesta de ajuste subsanada de acuerdo a todas las observaciones efectuadas por CRQ. De esta mesa técnica se levantó acta, la cual hace parte del expediente administrativo asociado al trámite de solicitud de ajuste del PSMV.

Que de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental profirió Auto de suspensión de trámite Nro. 01 del primero (01) de julio de 2022 – Suspensión Transitoria del Trámite. *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN MARCO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN CON OCASIÓN A SOLICITUD DE AJUSTE DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO"*.

Que mediante oficio radicado CRQ No. 8727 de fecha 12 de julio de 2022, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P, identificada con numero de NIT. 801.004.102-7 domiciliada en el municipio de Calarcá, a través de su representante legal el señor Andrés Felipe Mendoza Torres, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.397.685 expedida en Calarcá Q, solicito cesión total de la Resolución No. 262 del día 15 de abril del año 2009 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S. E.S.P."* a las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., identificada con NIT número 890.000.377-0 domiciliada en el Municipio de Calarcá, representada legalmente por el señor Kurt Wartski Patiño, identificado con cedula de ciudadanía número 10.265.612 de Pereira R., para lo cual se adjuntó algunos documentos tales como:

"1. Acuerdo de cesión total de la Resolución Número 262 del día 15 de abril del año 2009, emitida por la CRQ "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S. E.S.P."

(...)

En el mencionado Acuerdo de cesión, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P estableció que termina contrato de operación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de Calarcá Quindío (...) el próximo 18 de octubre de 2022".

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental aclaro, que si bien la Corporación cuenta con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la cual es la encargada de dirigir, desarrollar y controlar el conjunto de actuaciones tendientes a realizar la regulación, seguimiento, control y monitoreo del medio ambiente, aplicando los



Instrumentos económicos necesarios que promuevan la minimización de los impactos ambientales, particularmente el instrumento económico denominado Tasa Retributiva por vertimientos al agua, por su gran volumen de solicitudes y procesos, la misma se divide en diferentes componentes, como son el trámite de permisos y por otro lado el cobro de la tasa retributiva, por lo que cada proceso contiene su propia asignación de solicitudes de conformidad con el tema en particular, todo lo anterior para aclarar que al proceso de tasa retributiva no se allegó comunicación del cambio del prestador/operador en los términos indicados anteriormente, toda vez que dicha solicitud era relaciona con la cesión total de la Resolución No. 262 del día 15 de abril del año 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S. E.S.P." la cual es un trámite diferente a los que contempla el proceso de tasa retributiva, pues el mismo de conformidad con la Resolución nro. 1433 de 2004, es el competente para conocer en relación con el caso en particular de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Calarcá, solicitud que no fue enviada oficialmente a este proceso de tasa retributiva.

En consecuencia de lo anterior, este proceso de tasa retributiva fue informado de forma presuntiva, sin que mediara documentos formales por parte de la Empresas Públicas de Calarcá E.S.P, mediante el oficio radicado CRQ No. 11784 del 26 de septiembre de 2022, en el cual se estableció además de otras solicitudes, que de conformidad con la licitación No. 003 del año 2002, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. viene operando los servicios públicos de Calarcá, no obstante desde el 18 de octubre de 2022, Empresas públicas reinicia la operación de los servicios públicos que trata la licitación citada anteriormente; motivo por el cual nos encontramos realizando las acciones de empalme y de alistamiento correspondiente.

Que de conformidad con lo anterior, el día 10 de octubre mediante oficio con numero de salida CRQ 18437, esta Autoridad Ambiental solicito al señor Andrés Felipe Mendoza Torres en calidad de Gerente de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P o a quien haga sus veces lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a las solicitudes realizadas y los documentos allegados por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., en donde manifiesta a esta Autoridad Ambiental la terminación del contrato de operación de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de Calarcá Quindío, presuntamente el próximo 18 de octubre de 2022, nos permitimos solicitar se aclare dicha situación y en caso de ser cierto se allegue en el término máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la entrega del presente oficio, solicitud formal de cambio de operador con sus respetivos anexos en los cuales se acredite dicha calidad".

Por otro lado y de conformidad con la solicitud de ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV de Calarcá, presentada por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., la cual fue radicada en esta Corporación mediante Oficio CRQ No. 4290 de fecha 07 de abril de 2022, se solicitó también en el precitado oficio CRQ No. 18437 lo siguiente:

"Que de conformidad con los anteriores sucesos y con el ánimo de que dicho trámite pueda llegar a feliz término con las gestiones que se han realizado en el transcurso del presente año y teniendo en cuenta el presunto cambio de operador, esta Autoridad Ambiental solicita que en un término máximo de 15 días hábiles siguientes al recibo del



presente oficio, por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. o quien haga sus veces se presente propuesta subsanada relativa a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV de Calarcá radicada en esta Entidad mediante oficio radicado CRQ No. 4290 del 07 de abril de 2022, advirtiendo que de no presentarse la información requerida en el término indicado se entenderá que se desistió de la misma, toda vez que no se otorgara prórroga, para lo cual esta entidad continuara realizando las gestiones pertinentes teniendo en cuenta el PSMV aprobado mediante Resolución 3459 del 28 de diciembre de 2017, el cual se contempla por una vigencia hasta el año 2040, no obstante dicha decisión no impide que se presente nuevamente si a bien lo tiene, solicitud para modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV de Calarcá.

(...)"

De igual forma, mediante oficio con número de salida CRQ No. 18439 de fecha 10 de octubre de 2022, se solicitó a la Alcaldía de Calarcá lo siguiente:

"(...)

Así las cosas se entiende que presuntamente Empresas Públicas de Calarcá E.S.P (EMCA) es la entidad por medio la cual los servicios públicos del municipio de Calarcá empezaran a operar a partir del 18 de octubre de 2022; por lo que se hace necesario que la Alcaldía Municipal de Calarcá se pronuncie y confirme, allegando a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, acto administrativo y/o documentos pertinentes que dejaron en firme esta decisión que nos compete.

La Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos cinco, quince y diecinueve, la competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos, las personas que pueden prestar servicios públicos y el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos..."

"(...)

Es por lo anteriormente mencionado que la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ le solicita de forma respetuosa su asistencia a mesa técnica el día 14 de octubre del año 2022 en instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ a las 2:00 pm, para tratar los temas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Calarcá.

(...)"

De acuerdo a la solicitud allegada por parte de las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P, mediante oficio radicado CRQ No. 11784 del 26 de septiembre de 2022 relacionada con el cambio de operador, esta Autoridad Ambiental emitió respuesta mediante el oficio CRQ nro. 18438 de fecha 10 de octubre de 2022 en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Por otro lado y frente a la manifestación realizada inicialmente, la cual hace referencia a la terminación del contrato de operación por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P presuntamente el día 18 de octubre de 2022 y en la cual se establece que las Empresas Públicas de Calarcá ESP, retomara la prestación de los servicios públicos en el municipio en mención, lo cual es de relevancia para la Autoridad Ambiental, toda vez que



como se mencionó con anterioridad la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios cuenta con unas responsabilidades enmarcadas tanto en la Ley 142 de 1994 como en la Resolución 1433 de 2004, es por esto que se le solicita de forma respetuosa su asistencia a mesa técnica el día 14 de octubre del año 2022 en instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ a las 2:00 pm, para tratar los temas anteriormente referenciados.

(...)"

Que de conformidad con las anteriores manifestaciones el día 14 de octubre de 2022, se celebró reunión en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío entre representantes de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA; Luisa F. Caro y Luz H. Martínez, quienes previamente ostentaban calidad de colaboradores de Empresa Multipropósito de Calarcá ESP con funciones asociadas a la ejecución del PSMV de Calarcá y a los trámites relacionados con este instrumento de planificación ambiental, delegado de la Alcaldía de Calarcá y funcionario y contratistas del equipo técnico – jurídico de implementación de la tasa retributiva y regulación y seguimiento a PSMVs de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de CRQ, con el objeto de validar el presunto cambio en el prestador/operador de algunos servicios públicos en el Municipio de Calarcá y el corregimiento de Barcelona, según ha podido conocer el mencionado equipo a partir de algunos trámites que se vienen adelantando al interior de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de CRQ. Lo anterior con el fin además de, determinar las actuaciones a adelantarse por CRQ frente a los trámites/permisos/autorizaciones vigentes para el prestador del servicio de alcantarillado, a través del cual el municipio de Calarcá ha tercerizado la prestación del mencionado servicio público.

"En consecuencia de lo anterior, los mencionados representantes de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA y el delegado de la Alcaldía de Calarcá, manifiestan que efectivamente se realizara cambio de operador/prestador del servicio público de Alcantarillado, toda vez que el día 18 de octubre del presente año, se termina el Contrato de Operación celebrado entre las Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P y Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, el cual fue estipulado por un plazo contractual de 20 años, en este orden de ideas Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA retoma la operación de los servicios domiciliarios, incluido el servicio público de Alcantarillado.

En el sentido de lo dicho el equipo de CRQ manifiesta que, en la actualidad se viene tramitando un ajuste del PSMV del Municipio de Calarcá reglamentado actualmente mediante la Resolución 3459 de 2017; esto a partir de algunas falencias en su formulación según lo ha identificado Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P, lo que ha derivado en problemáticas que impiden la correcta implementación del instrumento de planificación ambiental, propuesta la cual según análisis realizado por parte del equipo técnico de CRQ debía ser subsanada. De esta manera se realiza la consulta respecto al estado de subsanación de la propuesta de ajuste según lo indicado en mesa técnica precedente del 23 de junio de 2022, mesa a partir de la cual se determinó incluso suspender los términos del trámite de ajuste con el fin de implementar las subsanaciones solicitadas; todo lo anterior con el ánimo de poder realizar el ajuste al instrumento a partir del cual se pueda dar su adecuada implementación, y con ello evitar la recurrencia de situaciones negativas que se derivan a partir de la formulación del PSMV en su versión vigente, formulación no obstante que mantendrá esta calidad hasta tanto no se dé el trámite de ajuste referido.

Por lo anterior las mencionadas representantes de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA en presencia del delegado de la Alcaldía de Calarcá, manifiestan que actualmente se encuentran en un proceso de empalme, el cual consiste en que las Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P realice entrega a Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA de todo el inventario de la prestación del servicio que se ha ejecutado y que se encuentran adelantando actualmente, por ende realizaron contratación de una consultoría a fin de determinar los trámites pertinentes, dentro de los cuales se encuentra el requerimiento de subsanación a la modificación del PSMV realizado por la CRQ, en este orden de ideas nos manifiestan que mediante oficio realizaron solicitud formal a esta Autoridad Ambiental con



el fin de formalizar el cambio de operador con sus correspondientes anexos que lo corroboran, así como también socializaran al interior Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P sobre la necesidad de allegar a CRQ manifestación de desistimiento de solicitud de ajuste al PSMV a raíz del cambio de operador, para que por parte de esta Autoridad Ambiental se realice los tramites y gestiones permites a fin de realizar el correspondiente cambio de operador y se pronuncie frente al desistimiento de la mencionada solicitud, no obstante por parte de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, se realiza la manifestación que se tiene la intención de tramitar el referido ajuste de PSMV de Calarcá de manera posterior, por lo que desde CRQ se brinda todo el acompañamiento que sea requerido.

De acuerdo a lo anterior se determinó que, de conformidad con la manifestación realizada por parte de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA en presencia del delegado de la Alcaldía de Calarcá, no se continuara con el trámite de ajuste al PSMV; pues con el cambio de operador del servicio de alcantarillado a partir de la fecha planteada no habría oportunidad de hacerlo, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que una vez se allegue por parte de Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P y Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, la solicitud formal de cambio de operador con los respectivos anexos así como la manifestación de desistimiento del trámite de ajuste del PSMV, esta Autoridad Ambiental procederá a desistir del trámite solicitado y en caso de no presentarse dicha manifestación, esta Autoridad Ambiental procederá a realizarlo de oficio, para lo cual se continuara realizando las gestiones pertinentes teniendo en cuenta el PSMV aprobado mediante Resolución 3459 del 28 de diciembre de 2017, el cual contempla un horizonte de planificación hasta el año 2040, no obstante dicha decisión no impide que se presente nuevamente, si a bien lo tiene la entidad prestadora, solicitud de ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV de Calarcá".

Asimismo, mediante oficio radicado CRQ No. 12660 del 18 de octubre de 2022, la Empresa Multipropósito de Calarcá emitió respuesta al oficio enviado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado CRQ 18437-22 en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Como es de su conocimiento, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP mediante oficio del 19 de mayo de 2022 radicado de manera interna con el EMC-1324-2022 cuyo asunto fue "Solicitud de autorización de traspaso de concesión de aguas superficiales otorgada por la CRQ mediante resolución 262 del 15 de Abril de 2009" solicito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío autorización encaminada a realizar cesión total de la concesión de aguas superficiales, lo mismo que la generación de energía de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas a favor de Empresas Públicas de Calarcá EMA ESP, quien continuara y retomara la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Calarcá, en virtud a que el próximo 18 de octubre de 2022 finaliza el contrato de operación celebrado entre ambas sociedades. Este documento fue radicado de manera interna por la Corporación Autónoma Regional del Quindío bajo el consecutivo No. E06370-22.

(...)

Frente a la solicitud de ajuste del PSMV, la Empresa procederá a dar respuesta dentro del término otorgado por la autoridad ambiental para tal efecto".

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental consultó en página web el contrato de operación celebrado entre Empresas Públicas de Calarcá ESP-EMCA ESP y la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. ESP, en el cual se estipulo en la "...CLAUSULA TERCERA-PLAZO DE OPERACIÓN: La duración de este contrato será de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del mismo.

(...)

De igual forma en la CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA-PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:

(...)

Para constancia los representantes de las partes firman dos textos del mismo tenor y valor a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

(...)"

Igualmente, esta Autoridad Ambiental consultó la página web: <http://www.emca-calarcaquindio.gov.co/normatividad/contrato-de-condiciones-uniformes-para-laprestacion>, donde se encuentra publicado de fecha 20 de octubre de 2022 el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Calarcá ESP, en el cual se estipulo en la "...CLAUSULA 25. ESTÁNDARES DE SERVICIO. Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. se compromete a prestar el(los) servicio(s) público(s) domiciliario(s) de acueducto y/o alcantarillado con los siguientes estándares de servicio:

Estándar de servicio	UNIDAD	DEL ESTANDAR	LINEA BASE AÑO CERO	META AÑO 1	META	META	META	META	META	META	META	META	META	META
Calidad del Alcantarillado	% del cumplimiento del PSMV	100% cumplimiento	<u>Empresas Publicas de Calarcá E.S.P garantizará la meta del estándar, la línea base y metas anuales serán calculados en el termino que exige la normatividad para la presentación del estudio de costos y tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado ante la entidad tarifaria local y entidades de control y regulación como Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.</u>											

(...)"

Que de conformidad con los compromisos adquiridos en acta de reunión de fecha 14 de octubre de 2022, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P allegó a esta Autoridad Ambiental oficio radicado CRQ No. 12904 de fecha 21 de octubre de 2022 en el cual establecido lo siguiente:

"Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., es una empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, prestadora de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía eléctrica, servicios públicos no domiciliarios de alumbrado público y gestión de residuos de construcción y demolición, y de otros servicios, en el municipio de Calarcá, Quindío.

Conforme a la Licitación Pública No. 003 del año 2022, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S E.S.P. venía operando los servicios públicos del municipio de Calarcá, no obstante, desde el 18 de octubre de 2022, en virtud a la terminación del contrato de operación, Empresas Públicas reinicio la operación de los servicios públicos que trata la licitación citada anteriormente.

En este orden, nos permitimos informar que se viene adelantando un estudio a diferentes documentos de planificación con los que contaba la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, entre ellos el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, con el fin de evaluar diferentes aspectos entre ellos el alcance técnico y eficacia de las inversiones, para determinar la situación que más le favorezca al municipio de Calarcá Q., es por ello que se pone en contexto ante la autoridad ambiental la situación presentada".

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, esta Autoridad Ambiental profirió la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público



domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de Empresa Multipropósito de Calarcá s.a. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Calarcá"

Aunado a lo anterior esta Autoridad Ambiental profirió la Resolución 3440 del 08 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Calarcá", lo anterior se determina, de conformidad con la manifestación realizada por parte de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA en presencia del delegado de la Alcaldía de Calarcá, en la cual manifestó "...no se continuara con el trámite de ajuste al PSMV; pues con el cambio de operador del servicio de alcantarillado a partir de la fecha planteada no habría oportunidad de hacerlo; por lo que esta Autoridad Ambiental determina que una vez se allegue por parte de Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P y Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, la solicitud formal de cambio de operador con los respectivos anexos así como la manifestación de desistimiento del trámite de ajuste del PSMV, esta Autoridad Ambiental procederá a desistir del trámite solicitado y en caso de no presentarse dicha manifestación, esta Autoridad Ambiental procederá a realizarlo de oficio, para lo cual se continuara realizando las gestiones pertinentes teniendo en cuenta el PSMV aprobado mediante Resolución 3459 del 28 de diciembre de 2017.

Que la Resolución 3440 del 08 de noviembre de 2022, fue notificada a Empresas Públicas de Calarcá ESP – EMCA, en virtud a lo manifestado por la misma mediante oficio radicado CRQ No. 11784 del 26 de septiembre de 2022, en el cual de forma presuntiva sin que mediara documentos formales estableció "...de conformidad con la licitación No. 003 del año 2002, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. viene operando los servicios públicos de Calarcá, no obstante desde el 18 de octubre de 2022, Empresas públicas reinicia la operación de los servicios públicos que trata la licitación citada anteriormente; motivo por el cual en el municipio de Calarcá se encontraban realizando las acciones de empalme y de alistamiento correspondiente entre estas dos Empresas Prestadoras De Servicio De Alcantarillado".

Que mediante oficio radicado CRQ No. 15449 del 23 de diciembre de 2022, el señor Kurt Wartski Patiño en calidad de Gerente de Empresas Públicas de Calarcá ESP, presento Recurso de Reposición contra el Artículo tercero de la Resolución No. 3440 de 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el Municipio de Calarcá".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la recurrente el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*



2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, contra la Resolución 3440 del 08 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el Municipio de Calarcá", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de



Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

Frente al caso que nos ocupa, el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, interpuso recurso de reposición en contra del artículo tercero de la Resolución 3440 del 08 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el Municipio de Calarcá", el cual establece lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al Señor **KURT WARTSKI PATIÑO** en calidad de Gerente o quien haga sus veces de las Empresas Públicas de Calarcá ESP-EMCA ESP, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011".

De acuerdo a lo anterior, y sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. E15449 de fecha 23 de diciembre del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:



ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa***

necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e



indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.



De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Además de lo anterior y con el propósito de dar respuesta de fondo al recurso presentado por el Peticionario, se realizó análisis jurídico en el cual se estableció la viabilidad de reponer lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 3440 del 08 de noviembre de 2022, en relación a que si bien Empresas Públicas del Quindío para la fecha de la expedición de la mencionada resolución ya se encontraba prestando sus servicios como prestador/operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, quien presentó la solicitud de ajuste del PSMV del municipio de Calarcá, fue la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. ESP mediante oficio radicado No. 4290 del 7 de abril de 2022, por lo cual y con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de contradicción de la solicitante, esta Autoridad Ambiental procederá a notificar a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. ESP lo dispuesto en la Resolución 3440 de 2022.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 3440 del 08 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el Municipio de Calarcá", quedando así:

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a EMPRESAS MULTIPROSITO DE CALARCA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 3440 del 08 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el Municipio de Calarcá". Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **KURT WARSKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA EMCA E.S.P**, identificado con NIT. 890000377-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al Señor **KURT WARSKI PATIÑO** en calidad de Gerente o quien haga sus veces de las Empresas Públicas de Calarcá EMCA E.S.P. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la Alcaldía de Calarcá, representada legalmente por el Doctor Luis Alberto Balsero Contreras, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a **EMPRESAS MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos en sede administrativa.

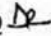
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Elaboró: Diana Carolina Jaramillo Gallego / Contratista CRQ 

Revisó aspectos jurídicos: Diana Restrepo Pinzón / Contratista CRQ 

Revisó aspectos técnicos: Jorge Alberto Duque Montoya / Profesional Universitario CRQ 